

San Carlos de Bariloche, 11 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**R.M.E. C/ V.E. S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE DE APELACION**" **BA-01301-F-2026**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir el Dr. RIAT, dijo:

I. Que corresponde resolver si es admisible la casación interpuesta por el denunciado (E0004), contestada por la denunciante (E0005), contra la resolución del 12/08/2026 (I0009) que dispuso medidas protectorias provisionales en el ámbito de un procedimiento sobre violencia familiar.

II. Que dicho recurso es inadmisibles porque lo recurrido no es una sentencia definitiva ni equiparable a tal (artículo 251 del CPCC), ni el planteo afecta realmente a una cuestión jurídica o de derecho que justifique una instancia extraordinaria (artículo 252 del CPCC), ni el recurrente demuestra una arbitrariedad del pronunciamiento.

Ello, por lo siguiente.

a) Lo recurrido no es una sentencia definitiva ni una resolución equiparable a tal.

A los fines de la casación se entiende por "sentencia definitiva", o resolución equiparable a tal, la que termina la litis principal o impide su continuación, aunque fuera dictada en un trámite incidental, siempre que, además, el conflicto de la litis principal no pueda replantearse eficazmente por otra vía. Es el criterio constante de nuestra jurisprudencia (STJRN-S1, "Bonnetoi", 20/03/2012, 017/12 y 018/12; STJRN-S1, "Sotil", 14/03/2012, 014/12; etcétera). Debe tratarse de una resolución que efectivamente termine la litis principal (la cuestión de fondo) o impida su continuación.

Por eso, las resoluciones dictadas sobre materia cautelar o con características definitorias de tales -como las medidas protectorias provisionales-, no son en principio equiparables a definitivas ni habilitan una instancia extraordinaria (STJRN-S1, "Carniel", 09/04/2026, 022/26; STJRN-S1, "Droghei c/ FCA", 08/02/2023, 007/23; STJRN-S1, "Exportadora Vidoni SA, 11/03/2019; STJRN-S1, 10/06/2011, "Singer", 043/11; CSJN, Fallos 303:1347, 304:1396, 305:678, etcétera).

Sólo excepcionalmente pueden las medidas cautelares asimilarse a una sentencia definitiva cuando provocan un perjuicio irreparable en cuestiones de gravedad institucional que exceden el interés de las partes y atañen a toda la comunidad (CSJN,

Fallos 286:257; 290:266; 306:480; 307:770, 919; 323:337), o inciden en la prestación de un servicio público (CSJN Fallos 308:1230; 323:337), supuestos especiales en los cuales pueden justificar el recurso de casación (STJRN-S1, "Singer", 10/06/2011, 043/11 y sus citas; STJRN-S1, "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur", 03/07/2003, 040/03).

El recurrente sostiene que, a pesar de tratarse de medidas provisionales, la orden de exclusión del hogar genera un gravamen irreparable e inmediato que se consumará de forma irreversible durante su vigencia. Sin embargo, eso no alcanza para configurar las características de un pronunciamiento cabalmente definitivo expuestas precedentemente, ya que -a pesar del gravamen invocado- no se trata de una resolución que efectivamente termine el litigio de fondo o impida su continuación o replanteo por la vía adecuada, atributo que no tiene cualquier providencia o resolución que causa un perjuicio de ese tipo. El gravamen irreparable es una condición necesaria, pero no suficiente para la casación. Si la mera existencia de un gravamen irreparable fuera suficiente, la casación se confundiría con la apelación (artículo 220 del CPCC).

En síntesis, lo resuelto en este caso en materia cautelar no versa sobre una cuestión sustancial ni impide la continuación del proceso principal, o su debate por la vía pertinente.

b) La argumentación del recurrente no alcanza a demostrar una causal jurídica de casación (artículo 252 del CPCC), ya que: **1)** no demuestra como probable que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal; **2)** tampoco que haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal; y **3)** tampoco que haya contradicho la doctrina -concretamente invocada- establecida por el Superior Tribunal en los cinco años anteriores al fallo recurrido, o por alguna Cámara provincial en asuntos no resueltos por dicho Tribunal.

El recurrente cuestiona la valoración de los informes técnicos. Argumenta que el fallo otorga peso decisivo a informes no vinculantes, que contradice la recomendación del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), que no pondera circunstancias recientes, que no se ha demostrado una conducta concreta que afecte a la denunciante, y que una controversia sobre el uso del inmueble no configura automáticamente violencia económica. Pero todo eso versa sobre los hechos y las pruebas del caso, y es insusceptible de revisión mediante el recurso interpuesto.

Aquél sólo atina a plantear una cuestión jurídica cuando invoca la violación de las normas que garantizan el derecho de propiedad y el derecho de defensa (artículos 17 y

18 de la Constitución Nacional); pero su argumentación no pasa de un mero desacuerdo con lo resuelto, sin llegar a demostrar eficazmente la vulneración o incorrecta interpretación de esas prescripciones.

En resumen, no se demuestra concretamente que la solución adoptada haya obedecido a la omisión, errónea interpretación o incorrecta aplicación de una norma jurídica o de una doctrina legal clara, categórica y concretamente indicada en el recurso, que justifique la intervención extraordinaria del Superior Tribunal de Justicia.

c) El recurrente tampoco demuestra una arbitrariedad en lo resuelto, causal pretoriana de casación.

La decisión ha sido suficientemente fundada y motivada. Basta con repasar el pronunciamiento impugnado para advertir que se han expuesto las razones de la decisión. Motivar un fallo es explicitar suficientemente sus fundamentos, aunque fuera de modo sucinto, tanto en lo que hace a los hechos cuanto al derecho; de modo que la solución resulte de la lógica y no de la pura voluntad del juzgador. Por eso, la arbitrariedad ocurre ante la ausencia palmaria y grave de fundamentos, e interpretar que una sentencia es arbitraria o absurda constituye un remedio último, excepcional, y restrictivo, sólo justificado en casos extremos donde sea evidente el abuso del poder jurisdiccional (STJRN-S1, 29/09/2005, "Gallardo c/ Las Victorias", 107/05).

A diferencia de lo expuesto por el recurrente, no es arbitrario ni contradictorio atribuir el uso de la vivienda a la denunciante mientras se debaten las cuestiones patrimoniales por las vías adecuadas. Aquello se funda en la urgencia y no impide mientras tanto dirimir esas cuestiones por los cauces ordinarios.

Según el Superior Tribunal de Justicia, podrán encontrarse argumentos para disentir con la solución dada y poner en duda la justicia del fallo, pero ello excede a la casación que se limita a un control de legalidad y no del acierto estimativo del pronunciamiento (STJRN-S1, "HSBC", 10/12/2013, 345/13). Justamente, el carácter extraordinario del recurso exige una interpretación restrictiva de la supuesta arbitrariedad, porque es la excepción que permite como remedio último y sólo en casos extremos adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional (STJRN-S1, "HSBC", 10/12/2013, 345/13). No alcanza con enunciar simplemente la arbitrariedad y plantear una selección y valoración de las circunstancias diferente a la del fallo, ya que es preciso demostrar una verdadera deficiencia lógica en la decisión, o que ésta consagra lo impensable, lo inconcebible, lo que no puede ser de ninguna manera (STJRN, Secretaría I, "Villalón", 13/07/2012, 050/12). Y en este caso

no es impensable ni inconcebible la solución adoptada.

En fin, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado reiteradas veces que compete a las Cámaras de Apelaciones revisar cuidadosamente las casaciones para constatar su cumplimiento y decidir si son admisibles. A tal fin, tienen la tarea de evaluar de forma liminar la verosimilitud de los agravios en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación detenta (STJRN-S1, "Acarone", 093/93; STJRN-S1, "Fibiger", 092/04; etcétera).

En este caso, la argumentación del recurso es insuficiente para superar ese examen liminar.

III. Que todo ello es suficiente para denegar la casación por no cumplir la totalidad de los requisitos de admisibilidad (artículo 255 del CPCC), a pesar de que: **a)** el recurso cumpla con los requisitos formales reglamentarios (Acordada 09/23); **b)** el recurso se haya interpuesto en término (artículo 252 del CPCC); **c)** la repercusión patrimonial invocada por el recurrente sea indeterminada (artículo 251 del CPCC); y **d)** el recurrente se encuentre exento del depósito respectivo por la gratuidad del trámite (artículos 253 del CPCC y 3 del CPF).

IV. Que las costas del recurso denegado deben imponerse en el orden causado por no existir razones para soslayar la regla general en la materia (artículo 19 del CPCC).

V. Que los honorarios relativos a la casación denegada deben fijarse en cada caso en el 50 % de los honorarios de segunda instancia, porque son aplicables las mismas pautas regulatorias (artículos 6, 15 y concordantes de la Ley 2212) con reducción a la mitad por tratarse de una instancia ulterior agotada en su etapa inicial al denegarse el recurso (artículo 40, ley citada, por analogía).

VI. Que, finalmente, al denegarse la casación deviene abstracta la autorización pedida por la denunciante para ejecutar sin más la medida (E0006; artículo 256 del CPCC por analogía), ya que el cumplimiento de lo resuelto queda expedito.

VII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Denegar la casación interpuesta por el denunciado (E0004) contra la resolución del 12/08/2026 (I0009). **Segundo:** Imponer en el orden causado las costas de la casación denegada. **Tercero:** Regular los honorarios del Dr. Luciano Magaldi (abogado de la denunciante), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia. **Cuarto:** Regular los honorarios del Dr. Guillermo Daniel Casenave (abogado del denunciado), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia. **Quinto:** Declarar abstracta

la autorización pedida para el cumplimiento inmediato de las medidas dispuestas (E0006). **Sexto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Séptimo:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Denegar la casación interpuesta por el denunciado (E0004) contra la resolución del 12/08/2026 (I0009).

Segundo: Imponer en el orden causado las costas de la casación denegada.

Tercero: Regular los honorarios del Dr. Luciano Magaldi (abogado de la denunciante), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia.

Cuarto: Regular los honorarios del Dr. Guillermo Daniel Casenave (abogado del denunciado), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia.

Quinto: Declarar abstracta la autorización pedida para el cumplimiento inmediato de las medidas dispuestas (E0006).

Sexto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Séptimo: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara